

do de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Zaragoza a don Wenceslao Fernández de la Vega y Lombán.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Wenceslao Fernández de la Vega y Lombán, del Cuerpo de Delegados de Trabajo, a extinguir, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Zaragoza, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Valladolid a don Salustiano Orejas Sandes.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Salustiano Orejas Sandes, del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Valladolid, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 11 de noviembre de 1955 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Palencia a don Antonio Rodríguez Royuela.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Antonio Rodríguez Royuela, del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Palencia, en comisión, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 28 de octubre de 1955 por el que se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica Oliana-Manresa-Martorell, de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», en la cual solicitaba la declaración de «interés nacional» para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y dos mil voltios, Oliana-Manresa-Martorell, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y

nueve, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto reglamentario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios y urgente ocupación de los bienes afectados, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y dos mil voltios, Oliana-Manresa-Martorell, de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.».

Artículo segundo.—El derecho de expropiación forzosa se referirá exclusivamente a terrenos propiedad de particulares, y para el ejercicio del mismo se seguirá la tramitación prevenida en la legislación sobre Expropiación Forzosa.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de esta instalación autorizada a «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», por la Dirección General de Industria. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años, hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—El incumplimiento de las condiciones en que se otorga este beneficio, dará lugar a la imposición de una primera sanción de carácter económico por el Ministerio de Industria de hasta veinticinco mil pesetas, en proporción a la gravedad de la infracción; de subsistir ésta, o en caso de reincidencia, se propondrá por el Ministerio de Industria al Consejo de Ministros la imposición de una sanción de mayor cuantía, pudiendo llegar hasta quinientas mil pesetas.

Contra la imposición de la primera sanción cabe entablar recurso, en el plazo de quince días, ante el Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 21 de octubre de 1955 por el que se crea el «Parque Nacional de Aguas Tortas y Lago de San Mauricio», en la provincia de Lérida.

La Ley de siete de diciembre de mil novecientos dieciséis estableció las condiciones necesarias para la declaración de Parques Nacionales. A su amparo se han creado por sucesivas disposiciones el de la Montaña de Covadonga o de Peña Santa, en los Picos de Europa; el del valle de Ordesa, en el Pirineo del Alto Aragón, y el del Teide, en la isla de Santa Cruz de Tenerife, lugares todos ellos dotados de excepcionales características agrestes y forestales.

La facultad de formular declaración de Parque Nacional se ha utilizado con un criterio marcadamente restrictivo, que responde al espíritu de la citada Ley básica. Pero aun manteniendo dicho criterio, se presenta como acreedora a ese singular trato, la zona situada en la porción Norte de la provincia de Lérida, entre los ríos No-

guera Ribagorzana y Noguera Pallaresa, dentro de la comarca natural conocida por Pallars Subirá a los parajes denominados «Aguas Tortas y Lago de San Mauricio».

Enclavados en dicha comarca existen lugares de excepcional belleza, que culmina en la denominada «Sierra de los Encantos», sita en las proximidades del referido lago y en las cercanías de Aguas Tortas, donde la naturaleza ofrece no sólo duros e imponentes roquedos violentas emergencias y muy variados matices y tonalidades, con magníficos rodales y bosquetes de pino sitos a alturas de más de dos mil metros y en combinación armónica con pastizales, sino también múltiples lagos como los de San Mauricio, La Ratera, Monastero, Mainyera, Redo, Contraig, Serradé, Estany Lloug y Estany Liebreta y las llamadas Lagunas Negras y las de Llosas.

Las particularidades hidrográficas de vegetación, geológicas y topográficas de los indicados parajes los hacen bien merecedores de que se les otorgue la consideración de Parque Nacional, al amparo de la citada Ley de siete de diciembre de mil novecientos dieciséis.

Una Junta residente en Lérida, presidida por el Gobernador Civil de la provincia y dependiente del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Comisario de Parques Nacionales, cooperará al fomento y propaganda de los fines del Parque que se crea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el «Parque Nacional de Aguas Tortas y Lago de San Mauricio», que comprenderá una extensión aproximada de diez mil quinientas hectáreas en terrenos sitos en los términos municipales de Espot y Barruera, provincia de Lérida, pertenecientes a los citados pueblos y a diversos particulares, y comprendidos en los siguientes límites: Norte, divisoria de los ríos Noguera de Tor y San Nicoláu, términos municipales de Arties y Tredos término de Son del Pino y Mancomunidad de los pueblos de Son del Pino, Jou, Valencia de Aneo y Sorpe; Este, torrente del Pinató, divisoria que baja del Pico Pul de Linya, divisoria de los ríos Peguera y Rinet de la Mata y término de Torre de Capdella; Sur, términos municipales de Torre de Capdella y Llesuy; Oeste, terrenos de Bolú y Tahull, mediante las líneas definidas por los cauces de los barrancos de San Nicolás y La Horguera.

Artículo segundo.—Para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional, y dependiente del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Comisario de Parques Nacionales, funcionará una Junta, que residirá en Lérida. Dicha Junta quedará integrada por el Gobernador Civil de la provincia, que ostentará la Presidencia; por el Jefe del Servicio Nacional de Pesca, Caza, Cotos y Parques Nacionales, que será el Vicepresidente, y en calidad de Vocales, por un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas y de Información y Turismo, designados por los titulares de los respectivos Departamentos; por un representante de la Diputación Provincial de Lérida; por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; por un Ingeniero de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado; por los Alcaldes de Espot y Barruera; por otro representante de la propiedad particular en los terrenos del Parque y tres Vocales más nombrados por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Gobernador Civil de la provincia entre las personas que por su condición o conocimientos estén indicados para el cargo. La Secretaría de la Junta será ejercida por un Ingeniero del Distrito Forestal de Lérida.

Artículo tercero.—Serán funciones de la Junta el cooperar al establecimiento y fomento del Parque, y realizar cuantos actos y gestiones juzgue procedentes en orden a la propaganda y atracción turística nacional y extranjera.

Artículo cuarto.—La Junta estudiará y redactará el proyecto de Reglamento por el que haya de regirse el Parque, remitiéndolo al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, quien con su informe lo someterá a resolución del Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 28 de octubre de 1955 sobre concesión de auxilios a los trabajos de repoblación de los viñedos, almendros, algarrobos, higueras y olivos en los terrenos cultivables de la provincia de Valencia.

La Ley de 17 de julio de 1951 autorizó al Ministerio de Agricultura para conceder determinado beneficio a los trabajos de repoblación de almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedos en los terrenos de la zona agrícola del litoral Este y Sur de la Península, inapropiados, por su calidad orográfica o peligro de erosiones, para otra clase de cultivos.

La aplicación de estos beneficios a las distintas provincias deberá hacerse mediante el oportuno Decreto para cada una de ellas, en el que al mismo tiempo se delimitarán las zonas a las que aquéllos puedan hacerse extensivos. Por ello, y atendiendo a que se han efectuado los estudios pertinentes por la Dirección General de Agricultura en los terrenos pertenecientes a la provincia de Valencia, que permitirán iniciar los trabajos de repoblación en el presente año, se hace preciso incluir a esta provincia en el ámbito de aplicación de la Ley de 17 de julio de 1951.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para conceder los auxilios que determina la Ley de 17 de julio de 1951 a los trabajos de repoblación que, a los efectos señalados por la misma Ley, se efectúen en los terrenos de la provincia de Valencia.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley citada, las zonas a que se extienden sus beneficios quedarán delimitadas en la forma siguiente:

Primera-Central.—Comprenderán los partidos judiciales de Villar del Arzobispo, parte de Liria, Chiva, Requena, Ayora, Enguera, parte de Carlet, parte de Torrente, parte de Alberique y parte de Onteniente.

Segunda-Sur.—Albaida y resto de Onteniente.

Tercera-Norte.—Chelva.

Cuarta-Costera.—Sagunto, restos de Liria, Valencia, resto de Torrente, Chueva, resto de Carlet, resto de Alberique, Alcira, Játiva y Gandía.

Artículo tercero.—Los auxilios que preceptúa la Ley tendrán en esta provincia las siguientes modalidades:

Para plantaciones ordinarias de almendros, algarrobos e higueras, las subvenciones podrán llegar, como máximo, al veinticinco por ciento del coste a fondo perdido, y los anticipos reintegrables, hasta la cuantía que permita, sumados a las anteriores subvenciones, no sobrepasando el cuarenta por ciento del coste establecido por la Ley.

Para viñedo en plantación ordinaria se establece un límite del veinte por ciento para las subvenciones a fondo perdido, y los anticipos reintegrables podrán alcanzar cuantías que, sumadas a la subvención anterior, no sobrepasen el cuarenta por ciento del coste de la obra.

En cultivos abancalados se establece el límite del treinta por ciento del coste para la subvención a fondo perdido, pudiendo concederse anticipos reintegrables que reúnan las condiciones establecidas en los casos anteriores.

En cuanto a las plantaciones de olivo en las zonas donde sea posible, bien en plantación regular o cultivo asociado, las subvenciones a fondo perdido podrán llegar hasta el cuarenta por ciento del coste.

De acuerdo con lo que dispone el artículo primero de la Ley de referencia, el auxilio para la repoblación de viñedo quedará limitado a aquellos terrenos en que, por la condición de los mismos y por la calidad de los caldos que se obtengan, considere el Ministerio de Agricultura más adecuado este cultivo, lo que se determinará a la vista de la propuesta que formule la Comisión Provincial a la Dirección General de Agricultura.

Aparte de la ayuda económica mencionada anteriormente, los interesados podrán solicitar anticipos del Instituto Nacional de Colonización por valor de otro cuarenta por ciento de los gastos de plantación.

Artículo cuarto.—Para la aplicación de los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno en esta provincia, se procederá a constituir la Comisión Provincial a que se refiere su artículo